

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice por telégrama lo siguiente:

«Presidente Consejo á Capitanes generales y Gobernadores civiles y Militares.—S. M. revisó en Lérida ayer tarde tropa y voluntarios. Entusiasmo, muchedumbre indecible. Después inauguró fuente monumental dedicada á Prim. Cinco músicas combinadas dieron serenata. A las siete mañana de hoy salió para Zaragoza. En Tardienta ante gran concurrencia recibió S. M. autoridades y comisiones de la provincia. A las cuatro y quince tarde entró S. M. en Zaragoza, se dirigió al templo del Pilar entre inmenso gentío que saluda con gran entusiasmo, á su salida dificulta paso caballo, llegado á Palacio presencia desfile tropas. Recibe á Audiencia teniendo á su lado Gobernador y Alcalde. Multitud de comision solicitan retrase salida. A las nueve noche gran serenatas por música guarnicion y particulares.»

Valladolid 27 de Setiembre de 1871.—Vicente Lobit.

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice por telégrama lo siguiente:

«Presidente Consejo á Capitanes generales, Gobernadores civiles y Militares.—Ayer á las once treinta noche terminada gran serenata, se retiró S. M. calle Corso y paseo Santa Engracia vistosamente recorrido por gentío inmenso con el mayor orden y animacion indescriptible.—Hoy á las ocho mañana oyó misa en Pilar con salve cantada. Ha visitado establecimientos beneficencia dejando gratos recuerdos. A las doce ha recibido corporaciones civiles y militares incluso Ayuntamientos de las tres provincias Aragonesas sobre doscientos, y algunos de la Navarra. Inaugurará el Circulo Liberal y las cátedras de enseñanza popular.»

Valladolid 27 de Setiembre de 1871.—Vicente Lobit.

Madrid 27.

Bolsa de Madrid.

3 por 100 consolidado 29,65 y 70.

Idem exterior 33,75.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el gobierno interior de las Secciones del ramo.

Dado en Barcelona á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

REGLAMENTO para el gobierno interior de las Secciones de Fomento.

CAPITULO PRIMERO.

Objetos y organizacion de las Secciones de Fomento.

Artículo 1.º El cuerpo de Administracion provincial de Fomento, creado por el decreto de 7 de Agosto de este año, se compondrá de los empleados en las Secciones de las provincias, y dependerá exclusivamente del Negociado Central del Ministerio de Fomento en lo que se refiera á su organizacion, disciplina y gobierno interior.

Art. 2.º Los asuntos de que se han de ocupar las Secciones de Fomento se clasificarán en cuatro Negociados, á saber:

- 1.º De Asuntos generales, Intervencion y Contabilidad.
- 2.º De Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.
- 3.º De Obras públicas.
- 4.º De Instruccion pública.

Art. 3.º Corresponde á las Secciones la tramitacion y preparacion de todos los expedientes y asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolucion compete á los Gobernadores con arre-

glo á las disposiciones vigentes, y dentro de los límites que se expresan en este reglamento ó en la legislacion especial de dichos ramos.

Art. 4.º Las Secciones funcionarán con arreglo á las órdenes que reciban del Ministerio, de las Direcciones, Ordenacion de Pagos, Negociado Central y Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquier otra Autoridad ó corporacion.

Art. 5.º Siempre que sea posible, estarán establecidas en el mismo edificio en que se halle el Gobierno de provincia.

Art. 6.º El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaría del Gobierno; estará arreglado y clasificado por Negociados y con su índice correspondiente, bajo la direccion, vigilancia y responsabilidad del Jefe de la Seccion.

Art. 7.º Habrá en las Secciones de Fomento un registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales de registro ó resguardo que determine la legislacion de los diferentes ramos que corresponden á este Ministerio.

Art. 8.º Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en los Negociados que se expresan en el art. 2.º de este reglamento.

Art. 9.º Al Negociado de Asuntos generales corresponden todos los relativos al personal, material de las Secciones, intervencion de las funciones administrativas que, respecto del examen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento, les atribuye la instruccion de 16 de Diciembre de 1859, la Real orden circular de 21 de Abril de 1860 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio é Indiferente general.

Art. 10. Al Negociado de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio los que se refieran á estos ramos, incluyendo entre ellos los de montes, minas, operaciones geográficas y censales.

Art. 11. Al de Obras públicas los de carreteras, ferro-carriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

Art. 12. Al de Instrucción pública los de primera y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 13. Los Jefes de las Secciones de Fomento tendrán á su cargo los Negociados de Asuntos generales, y de Intervención y Contabilidad é Indiferente general. Despacharán además otros Negociados cuando lo exija la necesidad ó conveniencia del servicio.

Art. 14. Los demás Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Jefe de la Sección.

Art. 15. Los libros de registro y el Archivo estarán á cargo de un Escribiente, bajo la dirección y vigilancia del Jefe de la Sección.

Art. 16. El encargado del registro tendrá á su disposición dos sellos, uno con las palabras *Registro de entrada* y otro con las de *Registro de salida*, en cuyo centro se pondrá el mes y día de la fecha. Con el primero marcará todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tengan entrada en la Sección, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan á los Negociados después de la salida de estas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Sección y de las minutas de órdenes expedidas se anotará el libro de registros y fólío de este en que queden registrados.

Art. 17. Todos los asuntos cuya tramitación no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Sección con un extracto y una nota. El oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concisión, sin dejar de expresar ninguna circunstancia esencial: á continuación extenderá la nota en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando en cada caso las disposiciones que sean aplicables: esta nota se fechará y firmará por el Oficial con firma entera. El Jefe de la Sección emitirá su dictámen á continuación de la nota, proponiendo lo que proceda en cada caso, y presentándolo al Gobernador para su resolución.

Art. 18. En todos los expedientes en que se ventilen intereses ó derechos particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno constarán las notificaciones originales que, según la legislación del ramo á que pertenezcan, deban hacerse á los interesados. También se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó corporaciones que deban informar, y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran á esta clase de expedientes se colocarán en el orden que les corresponda, foliándolos y haciendo cons-

tar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Sección, el número de fólíos de que el expediente conste y que se han inutilizado todos los claros.

CAPITULO II.

De los Gobernadores.

Art. 19. Las Secciones de Fomento estarán bajo las inmediatas órdenes de los Gobernadores.

Art. 20. Además de la dirección, inspección y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

1.º Decidir las competencias entre las Secciones y cualquiera otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmación, reforma ó revocación de sus decisiones.

2.º Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaración.

3.º Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, remitiéndolas al Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento para su aprobación definitiva.

Art. 21. Los Gobernadores ó los que ejerzan sus funciones no pueden delegar en ninguna otra Autoridad ó funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere sino en los casos que prevenga este reglamento.

Art. 22. Corresponde igualmente á los Gobernadores:

1.º Decretar las providencias necesarias para la mera tramitación de los expedientes.

2.º Presidir las juntas de las Sociedades especiales mineras, mercantiles, por acciones y de ferro-carriles, que continúen rigiéndose por estatutos en que así se halle establecido.

3.º Presidir las subastas y demás actos públicos que correspondan á asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 23. Los Gobernadores de provincia podrán delegar en los Jefes de las Secciones de Fomento las atribuciones que se determinan en el artículo anterior.

Art. 24. Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos de las Secciones de Fomento, ya sean definitivas ó causen estado en ellos, ya sean de tramitación.

Estas últimas podrán autorizarse con la firma del Jefe de la Sección por delegación del Gobernador.

CAPITULO III.

De los Jefes de las Secciones.

Art. 25. Los Jefes de Sección, además de las señaladas en el capítulo 1.º de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.ª Distribuir los trabajos de las

Secciones entre sus empleados del modo que consideren más conveniente, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente á su pronto despacho, á que se aplique y observe en cada ramo la legislación que le rija, y á que haya la debida unidad en la acción administrativa.

2.ª Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Sección, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

3.ª Conservar con la clasificación conveniente las comunicaciones originales de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirigido á los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la colección legislativa de cada ramo.

4.ª Hacerse cargo de las cantidades consignadas para los gastos del material de la Sección, formando por trimestres las cuentas de su empleo acompañadas de documentos justificativos, y presentándolas al Gobernador para su examen y conformidad dentro del plazo de los 30 días siguientes al período de su inversión.

5.ª Cuidar de que los empleados de la Sección asistan con puntualidad á la oficina durante las horas establecidas para ella, y procurando que se ocupen con la asiduidad necesaria en el despacho de los trabajos que les correspondan, y que se observe en su departamento el orden y compostura debidos.

6.ª Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzguen necesario, á los interesados en los expedientes y asuntos que á instancia de parte se instruyan en la Sección para informarles del estado en que estos se encuentren.

Art. 26. En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Sección será sustituido por el Oficial de mayor categoría, y si hubiese varios de esta, por el más antiguo.

Art. 27. Los Jefes de las Secciones de Fomento presentarán al Gobernador, y remitirán cada trimestre al Jefe del Negociado Central del Ministerio, un estado clasificado por Negociados en que conste el número de los expedientes despachados durante dicho período y el de los que queden pendientes, expresando el motivo por qué lo estén.

CAPITULO IV.

De los Oficiales.

Art. 28. Los Oficiales recibirán diariamente del registro para el curso que proceda todas las comunicaciones, instancias y documentos que correspondan á los ramos cuyo Negociado desempeñen.

Art. 29. Redactarán las minutas de las órdenes y comunicaciones correspondientes á su Negociado, pasándolas al Jefe de la Sección para que las examine y rubrique. Rubricarán las comunicaciones puestas en limpio

al margen y al lado del sitio en que haya de firmar el Gobernador.

Art. 30. Al margen de las comunicaciones se expresará el Negociado y ramo á que correspondan, el número de orden según el registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra Autoridad superior, se sacará también al margen una indicación de su contenido.

CAPITULO V.

De los Escribientes y ordenanzas.

Art. 31. Además de las funciones que con arreglo al capítulo 1.º de este reglamento deben desempeñar los Escribientes, tendrán la obligación de poner en limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, Jefe de la Sección ó Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art. 32. Cuidarán también del cierre y dirección de las comunicaciones oficiales.

Art. 33. Los ordenanzas deberán saber escribir, y desempeñarán los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordenen el Gobernador, Jefe, Oficiales y Escribientes.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 34. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno del servicio público que no corresponda á estos, fuera de los casos de urgente necesidad.

Art. 35. Los Gobernadores de provincia remitirán al Negociado Central del Ministerio en los primeros 15 días de cada año las hojas de servicios de todos los empleados de la Sección de Fomento, con las notas de concepto que cada uno de ellos les merezca.

Art. 36. Remitirán también, y en igual forma, al mismo Negociado las hojas de servicios de los empleados de las Secciones que sean trasladados á otra provincia al cesar estos en sus destinos.

Art. 37. Los empleados en las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve posible. Este plazo, que no excederá de un mes, contado desde la fecha de la orden de nombramiento, se expresará siempre en dicha orden. Si los nombrados no cumplieren esta disposición, se entenderá que renuncian su empleo con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes, salvo el caso en que por justa causa, debidamente comprobada, el Ministro de Fomento prorogue el plazo fijado.

Art. 38. Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con la correspondiente justificación por conducto del Gobernador, y este remitirá informada la instancia.

En casos urgentes los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados

permiso para ausentarse por un término que no exceda de 15 días.

Art. 39. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento eleven al Ministerio se han de remitir por conducto y con informe del Gobernador de la provincia. Sólo podrán acudir directamente á la Superioridad si trascurrido un mes el Gobernador no hubiese dado curso á la instancia ó reclamacion.

Art. 40. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideracion y respeto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento con relacion á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas y el descuido ú omisiones que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 41. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior; la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas; el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores, y el mal trato á estos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes de palabra ó por escrito las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta correccion, se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado Central de este.

Art. 42. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, y los conatos de insubordinacion cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por el Gobernador con privacion de sueldo desde cinco á 15 días, dando cuenta al Ministerio.

Art. 43. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de destino por un Jefe ó subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y derechos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á que se remitirán las actuaciones que hayan tenido lugar.

Art. 44. El nombramiento de los Escribientes y ordenanzas de las Secciones de Fomento es atribucion exclusiva de los Gobernadores de provincia dentro de la plantilla que se aprobará por el Negociado Central del Ministerio de Fomento.

Art. 45. Se entienden derogados por el decreto de 7 de Agosto de este año los de 26 de Agosto y de 17 de Setiembre de 1870. Quedan tambien derogadas todas las disposiciones que se opongán al presente reglamento.

Madrid 15 de Setiembre de 1871. =
Aprobado por S. M. = Santiago Diego Madrazo.

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion, con fecha 2 de Agosto próximo pasado, la resolucion siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. con comunicacion de 10 de Diciembre de 1869, promovido por el Ayuntamiento de Selva, enalzada de un acuerdo del Gobernador de las Islas Baleares, en que dispuso no exigiese contribucion territorial por un censo que aquel Municipio presta á D. Bartolomé Castelló y que se halla impuesto sobre la Universidad del referido pueblo y los bienes en general de sus vecinos:

Visto el párrafo quinto del art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sujetando al pago de la Contribucion territorial los censos, tributos, cánones enfitéuticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpétua, temporal ó redimible impuesta sobre los mismos bienes:

Visto el art. 55 del referido Real decreto, disponiendo que el propietario descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta:

Visto el art. 158 de la ley hipotecaria, en el que se determina que las personas á cuyo favor se establece esta ley-hipoteca legal, no tendrán otro derecho que el de exigir la constitucion de una hipoteca especial suficiente para la garantía de sus derechos:

Considerando que el censo de que se trata estimado como bien inalienable y por lo tanto debe sujetarse al pago de la contribucion territorial;

Y considerando que el censalista tiene derecho á exigir que la hipoteca sobre la Universidad del pueblo de Selva y los bienes en general de sus vecinos se convierta en especial, suficiente para la garantía de sus derechos, lo cual ha debido verificarse conforme á lo dispuesto en la ley hipotecaria, este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. E., ha acordado:

1.º Que el censo que presta el Ayuntamiento de Selva á D. Bartolomé Castelló está sujeto al pago de la contribucion territorial.

2.º Que mientras grave sobre la Universidad del pueblo y los bienes en general de sus vecinos, debe exigirse dicha contribucion del censalista, á cuyo fin figurará en el amillaramiento con el líquido imponible que por este concepto le corresponda, y en los repartos con la cuota personal que haya de satisfacer.

3.º Que cuando llegue el caso de que se verifique la hipoteca especial, deberán gozarse los beneficios del artículo 55 del mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845;

Y 4.º Que esta jurisprudencia se observe para todas las imposiciones análogas á la de que se trata.»

Lo que de orden de S. M. el Rey trascibo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1871. Ruiz Zorrilla. = Sr. Gobernador de la provincia de las Islas Baleares.

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

A fin de dar el debido cumplimiento á lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 17 del corriente, en lo que se refiere á los Coadjutores *ad nutum* ó personales de los Párrocos y á la reparacion extraordinaria de templos y conventos de religiosas, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que suprimiéndose desde 1.º de Octubre próximo la partida de 200.628 pesetas 83 céntimos, importe de las dotaciones correspondientes á dichos servidores, no há lugar á su inclusion en nómina; debiendo por tanto abstenerse V..... de remitir por ahora á este Ministerio los expedientes instruidos sobre imposibilidad de los Párrocos para el desempeño de su sagrado ministerio, y procurar que en los casos en que los expresados Coadjutores sean absolutamente necesarios se les señale por V..... la retribucion que deban percibir, procedente, bien de parte de la dotacion del Párroco que se considere bastante, ó bien de esta y de los derechos eventuales de estola y pié de altar; quedando encomendado á la ilustrada apreciacion de V..... fijar en cada caso particular y atendidas las circunstancias del mismo el importe de cada una.

2.º Que rebajándose desde la misma fecha en su mitad las cantidades presupuestadas para reparacion extraordinaria de templos y conventos de religiosas, se limite V..... á intruir tan sólo aquellos expedientes que se refieran á edificios cuya reparacion sea de la más absoluta necesidad y su coste el menor posible, ó situados donde no existan otros de la propia índole para la celebracion del culto ó el albergue de las comunidades religiosas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V..... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1871. = El Subsecretario, Manuel L. Moncasi. = Sr. Arzobispo ú Obispo de.....

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar la providencia dictada en 29 de Agosto de 1870 por el Gobernador de la provincia de Tarragona autorizando á D. Domingo Basco para aprovechar las aguas del barranco denominado del Molino como fuerza motriz de un artefacto que tiene proyectado en el término de Pauls; entendiéndose otorgada esta autorizacion salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª No excederá de 75 litros por segundo la cantidad de agua que en virtud de esta concesion se derive del barranco expresado, y despues de utilizada en el movimiento del molino harinero que construya D. Domingo Basco se devolverá á su cauce natural.

2.ª La presa de piedra y tierra que se ha proyectado, se establecerá en las inmediaciones y aguas abajo de la alcantarilla que existe sobre el camino de herradura de Pauls á Cherta, y su altura no podrá exceder de 50 centímetros sobre el lecho del mencionado barranco.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo principiarse en el plazo de seis meses y quedar concluidas en el término de año y medio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1871. = Madrazo. = Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2.749.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los gitanos cuyos nombres y señas se expresan á continuacion; autores del robo de varias caballerías en la noche del 31 de Julio último en la villa de Valencia de D. Juan; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del señor Juez de primera instancia de dicha villa.

Valladolid 26 de Setiembre de 1871. = El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas de los Gitanos.

Roman Boriel, estatura cinco pies poco mas, con toda la barba poco poblada, bastante moreno, pecoso de vi-ruelas, nariz regular, ojos negros, como

de 28 á 30 años de edad: vestía pantalón de corte claro, chaqueta corta paño negro, zapatos blancos bajos delgados, canana bordada de encarnado, sombrero calañés.

Juan Antonio, edad 38 á 40 años, estatura cinco pies y una pulgada, color bueno, bastante poblado de barba: vestía pantalon de corte bastante destrozado color rojo, chaqueta corta con

dibujos en las coderas y en la espalda, zapatos blancos, canana blanca bastante usada y sombrero hongo color aplomado.

El otro se ignora su nombre, edad de 50 años, bastante alto, barba cana poco poblada y sin afeitar, color bueno: vestía pantalon de paño de Tarazona, chaqueton de corte viejo color negro, y borceguies negros.

NUM. 2.753.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 23 del próximo Octubre á las doce de su mañana, y ante el Alcalde del pueblo que se expresa, tendrá lugar en pública subasta la enagenacion de las aprovechamientos de los montes que pertenecen á sus propios, bajo el tipo onotado y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TIPO. — Pest.s Cént.s
Fombellida.	Setecientos quintales métricos de leñas gruesas y cuatrocientos de ramaje en la corta llamada Valtravieso del monte titulado Monte de Abajo.	825 "

Valladolid 23 de Setiembre de 1871.—El Vice-presidente de la Comision, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 2.753.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 7 del próximo Octubre á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar en pública subasta la enagenacion de los aprovechamientos de los montes que pertenecen á sus propios, bajo el tipo anotado y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TIPO. — Pesetas.
Bocos.	Tres hectólitros de fruto de pino albar del monte titulado La Vega.	8
Canalejas de Peñafiel.	Los pastos de invernía de los montes titulados Encinar y Olmar.	625
Castrillo de Duero.	La caza de pelo de los montes titulados Encinar y Olmar.	50
	Los pastos de invernía del monte titulado Orcajo.	450
Cogeces del Monte.	La caza de pelo y pluma del monte titulado Orcajo.	60
	Los pastos de invernía del monte titulado La Grama y Barco ahogado.	50
Langayo.	Los pastos de invernía del monte titulado Orillada y Plantío.	75
	Cinco hectólitros de fruto de pino albar del monte titulado La Grama y Barco ahogado y seis id. del llamado La Orilla y Plantío.	37
Langayo.	Los pastos de invernía del monte titulado Valtejeros Caspedregoso.	700
	La caza de pluma y pelo del monte llamado Valtejeros y Caspedregoso.	250

Valladolid 23 de Setiembre de 1871.—El Vice-presidente de la Comision, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA GENERAL

de la Universidad de Valladolid.

Habiéndose acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad sostener y costear en esta Universidad los estudios de la Facultad de Ciencias, Seccion de las Físicas; desde este día se halla abierta la matrícula para dichos estudios en esta Secretaría general de mi cargo. Los derechos se satisfarán en metálico.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 26 de Setiembre de 1871.

—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 2.750.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Fernando Toquero Ramirez, natural de Santibañez de Valcorba, residente en Tudela de Duero, sin ocupacion, procesado en este Juzgado por delito de hurto, para que en el término de nueve días contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa referida; apercibido que en otro caso se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacienceno Muñiz.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

Desde el día 18 del corriente queda abierto en la Caja de esta Administracion económica, de nueve á once de la mañana en los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana, el canje público de las monedas de cobre y bronce antiguas por las de nuevo sistema de céntimos de peseta, con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.^a La cantidad destinada al canje en cada semana es de 10.000 pesetas.

2.^a Se concede una bonificacion de 2 por 100 á los Ayuntamientos y particulares que se presenten á canjear las antiguas monedas por las del nuevo cuño, siempre que la suma exceda de cien pesetas y que se obliguen á retornar la moneda nueva al mismo punto de que la antigua proceda para ponerla allí en circulacion. Dicha bo-

nificacion no será aplicable á ninguna partida de moneda recogida en esta capital ó en sus arrabales, ni tampoco á los particulares de los municipios cuyos Ayuntamientos se obliguen ante esta Administracion á encargarse del cange de las monedas objeto de la recogida, que circulen en su término municipal.

3.^a Los pedidos de canje que excedan de 100 pesetas deben ser aumentados precisamente en fraccion de 10 pesetas; esto es, que los pedidos han de ser por 110, 120, 130 y así sucesivamente.

4.^a Los Ayuntamientos y particulares que soliciten el cambio, suscribirán un pedido impreso que, mediante el abono de 5 céntimos de peseta, les será facilitado por esta Administracion; y al entregar la moneda recogida presentarán certificacion del Secretario del Ayuntamiento visada por el Alcalde Presidente, que justifique la procedencia de la partida, acreditando en igual forma el retorno de la moneda del nuevo cuño. Los infractores de esta última disposicion, además de quedar privados del beneficio del cambio para lo sucesivo, serán remitidos á los Tribunales como reos de defraudacion al Estado.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Valladolid 11 de Setiembre de 1871.

—El Jefe económico, F. de Sales Ordoñez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Regimiento de Villaviciosa.—2.^o de Lanceros.

El día 8 de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar en el cuartel que ocupa el Regimiento caballería de Villaviciosa, la subasta en pública licitacion del fiemo que hagan los caballos del mismo cuerpo, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto; y se anuncia al público para el que quiera interesarse en dicho remate.

Valladolid 25 de Setiembre de 1871.

—El Teniente Coronel Comandante Jefe del Detall, Juan Rodriguez Belmonte.

En el pueblo de Llano de Olmedo arriendan 126 obradas de tierra. La persona que quiera tratar con el encargado, vive en esta ciudad, en la calle del Duque de la Victoria, número 21, piso entresuelo.